



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4715/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CHONTLA, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300545022000045**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
QUINTO. Apercibimiento.	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chontla, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

...

EN USO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL C. ALCALDE NESTOR ENRIQUE SOSA PEÑA, REQUIERO LO SIGUIENTE:

- 1.- ME INFORMEN SI EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL EN CONTRA DEL CITADO NESTOR ENRIQUE SOSA PEÑA POR HABER INCURRIDO EN POSIBLES FALTAS ADMINISTRATIVAS, AL OBSTACULIZAR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA SÍNDICO MUNICIPAL ARLETTE TRINIDAD CHAVEZ DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.
- 2.- PARA EL CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, MENCIONARME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, ASI COMO EL ESTATUS ACTUAL DEL MISMO (REQUIERO EVIDENCIA DOCUMENTAL)
- 3.- PARA EL CASO DE SER NEGATIVA PARA HACERLO DE MANERA OFICIOSA, INFORMARME CUAL ES EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA HACERLO.
- 4.- SI LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL HA DADO VISTA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA POR LA COMISIÓN DE POSIBLES FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES COMETIDAS POR EL ALCALDE NESTOR ENRIQUE SOSA PEÑA EN CONTRA DE LA C. ARLETTE TRINIDAD CHÁVEZ, SINDICA ÚNICA MUNICIPAL. (REQUIERO EVIDENCIA DOCUMENTAL).
- 5.- PARA EL CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, MENCIONARME EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA HACERLO.
- 6.- ME INFORMEN SI LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MANERA OFICIOSA HA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO POSIBLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS COMO LO ES VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU VERTIENTE DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDOS POR EL ALCALDE NESTOR ENRIQUE SOSA PEÑA EN CONTRA DE LA SÍNDICO MUNICIPAL ARLETTE TRINIDAD CHÁVEZ. (REQUIERO EVIDENCIA DOCUMENTAL)

7.- EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, MENCIONARME EL IMPEDIMENTO LEGAL QUE TIENE PARA HACERLO.

[sic]

2. Interposición del recurso de revisión. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud.

3. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó la siguiente información a la Contraloría Interna:

1. Si ha iniciado algún procedimiento en contra de la Presidencia Municipal por la comisión de posibles faltas administrativas, en caso de que la respuesta sea en sentido afirmativo, el número de expediente y estatus del mismo, si la respuesta se da en sentido negativo, expresar las razones que imposibilitan la apertura del expediente.
2. Si la Contraloría Interna ha dado vista a el Tribunal de Justicia Administrativa respecto de la comisión de posibles faltas administrativas graves cometidas por el Presidente Municipal, si la respuesta es en sentido negativo, mencionar el impedimento legal para hacerlo.
3. Si la Contraloría Interna ha dado conocimiento a la Fiscalía General del Estado algún hecho ilícito cometido por el Presidente Municipal, en caso de que la respuesta sea en sentido negativo, mencionar el impedimento legal.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

No fue entregada la información requerida violando rotundamente mi derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6 constitucional [sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

Por otra parte, de acuerdo a los artículos 73 Quater y 73 Decies fracciones X, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Órgano Interno de Control tiene la atribución de recibir denuncias y quejas en contra de servidores públicos del Ayuntamiento, además de sustanciar las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se actualicen faltas no graves, de igual modo -y ante la probable comisión de faltas graves-, ejerce la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y presenta las denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Es por lo anterior que el Titular del Órgano de Control Interno es el servidor competente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acceso a la información que es materia de estudio.

La Ley 875 de Transparencia otorga la naturaleza de obligación de transparencia a la información de los procedimientos que hayan derivado en una sanción a un servidor público, siempre y cuando la misma se encuentre firme, es decir, se trata de información que se debe dar a conocer en la página de internet del Ayuntamiento y el SIPOT, sin que medie petición alguna.

En consecuencia, a efecto de tutelar el derecho de acceso del ahora recurrente, el sujeto obligado deberá emitir una respuesta, realizando los trámites exhaustivos ante el Órgano de Control Interno, a efecto de que su Titular se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados en la solicitud, para lo cual deberá tomar en consideración el contenido del criterio 15/2015, emitido por este Órgano Garante y que es de rubro y texto siguiente:

Criterio IVAI 15/2015

NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios

públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

Por lo expuesto, es necesario que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, se le ordene al sujeto obligado que emita una respuesta garantizando el derecho de acceso del ahora recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Órgano Interno de Control, a efecto de que se pronuncie y, en su caso, ponga a disposición el soporte documental de la información que de cuenta sobre:
 - Si ha iniciado algún procedimiento en contra de la Presidencia Municipal por la comisión de posibles faltas administrativas, en caso de que la respuesta sea en sentido afirmativo, el número de expediente y estatus del mismo, si la respuesta se da en sentido negativo, expresar las razones que imposibilitan la apertura del expediente.
 - Si ha dado vista a el Tribunal de Justicia Administrativa respecto de la comisión de posibles faltas administrativas graves cometidas por el Presidente Municipal, si la respuesta es en sentido negativo, mencionar el impedimento legal para hacerlo.
 - Si ha dado conocimiento a la Fiscalía General del Estado algún hecho ilícito cometido por el Presidente Municipal, en caso de que la respuesta sea en sentido negativo, mencionar el impedimento legal.
- Si parte de la información podría ser susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, remitiendo las documentales resultantes y poniendo a disposición las versiones públicas.
- La información deberá ponerse a disposición señalando el volumen de las documentales, el volumen y costo de reproducción, el domicilio en donde se dará acceso y el nombre del servidor que atenderá al solicitante, no obstante, si el sujeto obligado cuenta con ella en formato digital nada impide su remisión por esa vía.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los

artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos